REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**05001 31 03 012 2022 00217 00**
PROCESO:	**Ejecutivo –Hipotecario-**
DEMANDANTE:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADOS:	**Luz Edilma Urueña Monsalve y Otro**
PROVIDENCIA:	**Auto Interlocutorio 9 5 8**
DECISIÓN:	**Siga adelante la ejecución, condena en costas**

ASUNTO

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía, incoado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de los señores **LUZ EDILMA URUEÑA MONSALVE y SAMUEL CIFUENTES DUQUE**, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, al no encontrarse excepciones pendientes para resolver, toda vez que éstos se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 ídem, y dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Fueron reseñados de la siguiente manera:

1. GARANTÍA.

Los demandados son propietarios inscritos del inmueble ubicado en la calle 16B N° 29-155, casa 111, lote 10, del conjunto residencial "PLAZA SAN MARCOS" P.H., con matrícula inmobiliaria 001-668126 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, el cual fue adquirido

mediante la escritura pública N° 513 del 25 de febrero de 2013 de la notaría 11 del círculo de Medellín, y mediante el mismo instrumento público, lo hipotecaron a favor del banco demandante para garantizar las obligaciones que tuvieran o adquirieran con posterioridad, tanto por capital como los respectivos intereses y los gastos de la cobranza a que hubiere lugar.

2. OBLIGACIONES.

Los demandados **LUZ EDILMA URUEÑA MONSALVE y SAMUEL CIFUENTES DUQUE**, suscribieron a favor del banco demandante los siguientes títulos valores:

a) Pagaré **N° 502300000710**, para libre destinación, suscrito el 1° de febrero de 2018, con vencimiento el 1° de agosto de 2033, a 180 cuotas mensuales, pagadera la primera cuota el 1° de marzo de 2018, con un valor desembolsado de **$ 229.000.000,00**; tasas por interés de plazo del **13,50%** efectiva anual y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, con un sistema de amortización por cuota constante y sistema gradual en pesos.

b) PAGOS PARCIALES.

Los demandados hicieron pagos parciales de la obligación, tal y como se relaciona en el documento *"Movimiento Histórico del Préstamo"* configurando un incumplimiento al pago de las cuotas.

c) SALDO DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación contenida en el **Pagaré N° 502300000710** con corte al 7 de junio de 2022 arroja como saldo por capital la suma de **$ 206.951.570,62;** por intereses corrientes la suma de **$11.587.062,78** exigibles del 1° de marzo al 7 de junio de 2022, con una tasa del **13,50%** efectiva anual y por intereses de mora que se cobran desde la presentación de la demanda, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interese remuneratorio pactado, o sea al **20,25% efectiva anual.**

d) También suscribieron el **pagaré N° 504119012877**, destinado a adquisición de vivienda nueva o usada, suscrito el 28 de febrero de 2013 con vencimiento el 28 de febrero de 2028, a 180 cuotas mensuales, pagadera la primera cuota el 28 de marzo de 2013, con un valor desembolsado de **$ 400.000.000,00**, con una cuota mensual de **$ 4.125.631,11;** con una tasa por interés de plazo del **11% efectiva anual** y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, con un sistema de amortización por cuota constante y sistema gradual en pesos.

PAGOS PARCIALES.

Los demandados hicieron pagos parciales de la obligación, tal y como se relaciona en el documento *"Movimiento Histórico del Préstamo"* configurando un incumplimiento al pago de las cuotas.

e) SALDO DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación contenida en el **pagaré N° 504119012877** con corte al 7 de junio de 2022, arroja como saldo por capital la suma de **$ 242.352.558,48;** por intereses corrientes la suma de **$ 8.307.288,69** exigibles del 28 de marzo al 7 de junio de 2022, con una tasa del **11%** efectiva anual y por intereses de mora que se cobran desde la presentación de la demanda, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interese remuneratorio pactado, o sea al **16,5% efectiva anual.**

SEGUROS.

Se estipuló que se autorizaba al banco a cargar a la cuenta de los deudores los dineros por seguros de vida e incendio que los demandados debieron tomar como requisito del préstamo.

3. ACELERACIÓN DEL PLAZO

En los pagarés y la hipoteca se pactó la aceleración del plazo, que en caso de incumplimiento de una o más cuotas mensuales, daría lugar a exigir el pago de la totalidad de la deuda incluidos los intereses de mora, las primas

de seguros, los gastos del proceso y en evento que el inmueble sea perseguido por terceros.

Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero.

ACTUACION PROCESAL

Por venir ajustada a derecho y verificados los preceptos de demanda en forma contemplados en los artículos 82 s.s. y 468 del Código General del Proceso, además que los documentos base del recaudo (pagarés) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Decreto 2163/70, artículo 42 inciso 1º la escritura de hipoteca y los pagarés reúnen los requisitos de los artículos 621, 671, 709 del Código de Comercio, mediante auto del 14 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas, ordenándose la notificación de los demandados en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y con fundamento en el artículo 468 numeral 2º ibídem, se decretó el embargo y secuestro del inmueble garantizado con la hipoteca.

Con los demandados **LUZ EDILMA URUEÑA MONSALVE y SAMUEL CIFUENTES DUQUE** se trabó la relación jurídico procesal por pasiva, al haberse notificado PERSONALMENTE del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, quien certificó haber enviado la notificación a que hacen alusión los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso a la calle 16B N° 29-155, casa 111, lote 10, del conjunto residencial "PLAZA SAN MARCOS" P.H., y al ser recibida por éstos, se tuvieron notificados de dicho proveído desde el 19 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 1322 de 2022.

CONSIDERACIONES

El objeto del presente proceso, es el cobro judicial de una acreencia que tiene a su favor el acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, surgida

como consecuencia de un crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, el cual está constituido por capital más los intereses de plazo y de mora, que se encuentra respaldado en los documentos base del recaudo (pagarés) y la escritura pública de hipoteca signados por el deudor a su favor.

La legislación civil colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos de la siguiente forma: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".*

Sometido a estudio legal los títulos ejecutivos allegados con la demanda, puede concluirse que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para los pagarés; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlos con existencia, validez y eficacia.

Se advierte que la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedora en los títulos ejecutivos y de la garantía hipotecaria en los extremos activos de este contradictorio, además los ejecutados es el obligado conforme a los títulos valores que se anexan, luego, aparece clara la relación obligacional de las partes.

Es pertinente precisar que el plazo para que se cumpla la obligación se encuentra vencido y los accionados incurrieron en mora en el pago de capital e intereses, por lo que procede el cobro de los títulos valores desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago de la misma, que es la razón por la cual el banco demandante ha acudido a la jurisdicción para obtener el cobro coactivo de lo adeudado.

Ahora bien, tal como se reseñó en precedencia, los ejecutados no ejercieron ninguna conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra.

Como consecuencia de ello, se procede entonces a ordenar seguir adelante la ejecución, se presente la liquidación especificada del capital e

intereses y se condene en costas a la parte ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRÉTASE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria **001-668126** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, propiedad de los demandados **LUZ EDILMA URUEÑA MONSALVE y SAMUEL CIFUENTES DUQUE**, que se encuentra debidamente embargado, para que, con el producto de la subasta, se pague a la entidad crediticia ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) Para el pagaré **N° 502300000710** la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($ 206.951.570,62)** por capital**.**

b) Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (11.587.062,78)** por los intereses de plazo sobre el capital, causados entre el 1° de marzo y el 7 de junio de 2022, liquidados a la tasa pactada del **13.50%** efectiva anual.

c) Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 8 de junio de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del **20.25%** equivalentes al 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

d) Pagaré **N° 504119012877** por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL**

QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($ 242.352.558,48) por capital**.**

e) Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (8.307.288,69)** por los intereses de plazo sobre el capital, causados entre el 28 de marzo y el 7 de junio de 2022, liquidados a la tasa pactada del **11%** efectiva anual.

f) Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 8 de junio de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del **16.5%** equivalentes al 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, presentarán la liquidación especificada del capital e intereses, aportando los demás elementos que hagan explícita la misma.

TERCERO: Se condena en costas a los demandados, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ibídem; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$ 14.500.000,00**, conforme lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Tal y como se encuentra establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal vigente, en contra de esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b807eb868a022501a3b97b6ad7e5e302660a645a87cff078ff756fe88c55333**
Documento generado en 27/09/2022 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica